

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV -

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN No. 5

Bogotá D.C., 31 de marzo de dos mil quince (2015)

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2013-306
INVESTIGADA: CLEMENCIA ELENA SOTO URIBE
RESOLUCIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por **CLEMENCIA ELENA SOTO URIBE** contra la Resolución No. 5 del 26 de marzo de 2014, por la cual la Sala de Decisión No. "2" del Tribunal Disciplinario de AMV decidió imponer a la investigada una sanción de expulsión y de multa de once millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$11.843.439), por el incumplimiento de lo previsto en los artículos 1271 del Código de Comercio¹ y 41 del Reglamento de AMV², en concordancia con lo dispuesto en el literal m) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005³ y en el 36.6⁴ del mismo Reglamento, así como por la trasgresión de los artículos 36.1⁵ y 128 numeral 5⁶ del Reglamento de AMV (todos vigentes para la época de ocurrencia de los hechos).

¹ "**Artículo 1271.** El mandatario no podrá emplear en sus propios negocios los fondos que le suministre el mandante y, si lo hace, abonará a éste el interés legal desde el día en que infrinja la prohibición y le indemnizará los daños que le cause, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes al abuso de confianza. La misma regla se aplicará cuando el mandatario de a los dineros suministrados un destino distinto del expresamente indicado".

² "**Artículo 41 Deber de separación de activos (Artículo adicionado por el Bolefín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entró en vigencia el 7 de octubre de 2008).** Se considera como infracción violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido. Los miembros deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los recursos o valores que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos del intermediario ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. El intermediario en ningún caso podrá utilizar tales recursos para cumplir o garantizar las operaciones por cuenta propia, por cuenta de otros terceros, ni para cualquier otro fin no autorizado expresamente por el cliente".

³ "**Artículo 50. Infracciones.** Se consideran infracciones las siguientes: (...) **m)** Violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido".

⁴ "**Artículo 36.6 Cultura de cumplimiento y control interno (Artículo adicionado por el Bolefín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entró en vigencia el 7 de octubre de 2008).** Las personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas y a los miembros sean observadas. Los miembros deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para adelantar una gestión de control interno adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades de intermediación que adelante".

⁵ "**Artículo 36.1 Deberes generales en la actuación de los sujetos de autorregulación (Artículo adicionado por el Bolefín Normativo 09 de AMV del 6 de octubre de 2008, aprobado mediante Resolución 1591 de la SFC y entró en vigencia el 7 de octubre de 2008).** Los sujetos de autorregulación deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, claridad, precisión, probidad comercial, seriedad, cumplimiento, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan".

1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA ACTUACIÓN

El 19 de julio de 2013 AMV inició el proceso disciplinario No. 01-2013-306 contra **Clemencia Elena Soto Uribe**, funcionaria vinculada a la sociedad comisionista Interbolsa S.A. (en adelante Interbolsa) para la época de ocurrencia de los hechos investigados, para lo cual le envió una solicitud formal de explicaciones⁷, bajo la consideración preliminar de que la inculpada habría vulnerado los artículos 1271 del Código de Comercio y 41 del Reglamento de AMV, en concordancia con lo dispuesto en el literal m) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 y en el 36.6 del mismo Reglamento, así como por la trasgresión de los artículos 36.1 y 128 numeral 5 del Reglamento de AMV (todos vigentes para la época de ocurrencia de los hechos).

Mediante escrito con radicado de AMV número 104448 del 31 de julio de 2013, la investigada presentó formalmente la respuesta a la solicitud de explicaciones formulada⁸.

Una vez analizada la respuesta de la investigada, AMV no la consideró de recibo. Por tal motivo, formuló pliego de cargos en su contra el 13 de septiembre de 2013⁹.

En ejercicio de su derecho de contradicción, la investigada presentó ante el Tribunal Disciplinario de AMV, el 3 de octubre de 2013¹⁰, la respuesta al pliego de cargos.

Seguidamente, la Secretaría, mediante oficio del 26 de diciembre de 2013, repartió el caso a la Sala de Decisión "2" del Tribunal Disciplinario¹¹.

⁶ **"Artículo 128. Modalidades de Certificación. (Artículo modificado por el Boletín Normativo 20 del 27 de agosto de 2014, aprobado mediante Resolución 1346 de la SFC y entra en vigencia el 1 de septiembre de 2014).** Las personas que directamente o al servicio de un intermediario de valores adelanten las funciones propias de los siguientes cargos, o las actividades que se describen a continuación deberán obtener certificación en la modalidad correspondiente, con independencia del cargo que ocupen o la naturaleza de su vinculación contractual: (...) **5. Asesor Comercial:** Cualquier persona que suministre asesoría en productos o servicios relacionados con la intermediación de valores y la celebración de operaciones de derivados financieros incluyendo las personas que suministren dicha asesoría en las carteras colectivas de que trata el Decreto 2555 de 2010 y los fondos de pensiones voluntarias. No estarán incluidas en esta categoría las personas cuya labor comercial se limite al ofrecimiento y simple entrega de información sobre alternativas de inversión, sin desarrollar ninguna de las actividades que se consideran asesoría. Tampoco estarán incluidos los corresponsales no bancarios, los corresponsales no bursátiles ni los asesores comerciales que solamente promuevan la compra y venta de CDT'S y CDAT'S. En esta categoría estarán incluidas aquellas personas naturales que sean intermediarias de valores y desarrollen actividades de corretaje de valores. **Parágrafo primero:** Las personas naturales vinculadas que se encuentren dentro de la modalidad de Asesor Comercial, no podrán encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones; (i) llevar a cabo las actividades de que trata el literal d) del numeral 4 anterior; (ii) tener código de acceso de operador o su equivalente. En caso contrario, serán considerados operadores y deberán obtener la certificación en dicha modalidad".

⁷ Folios 0001 a 0022 de la Carpeta de Actuaciones Finales de la Investigación Disciplinaria número 01-2013-306.

⁸ Folios 0023 a 0024 de la Carpeta de Actuaciones Finales de la Investigación Disciplinaria número 01-2013-306.

⁹ Folios 0025 a 0044 de la Carpeta de Actuaciones Finales de la Investigación Disciplinaria número 01-2013-306.

¹⁰ Folios 0046 a 0049 de la Carpeta de Actuaciones Finales de la Investigación Disciplinaria número 01-2013-306.

¹¹ Folios 0050 a 0052 de la Carpeta de Actuaciones Finales de la Investigación Disciplinaria número 01-2013-306.

Una vez analizado el caso, la Sala de Decisión "2" del Tribunal Disciplinario, mediante Resolución No. 5 del 26 de marzo de 2014, decidió imponer a la inculpada las sanciones de EXPULSIÓN del mercado y de MULTA de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.843.439.00).

La investigada interpuso recurso apelación en contra de la mencionada Resolución, mediante escrito radicado ante la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV el 3 de abril de 2014¹².

Seguidamente, la Secretaría del Tribunal Disciplinario corrió traslado del recurso de apelación a AMV, mediante oficio del 15 de abril de 2014¹³.

Finalmente, AMV se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por la encartada, mediante escrito del 25 de abril de 2014, radicado ante la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario¹⁴.

2. SÍNTESIS DEL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO Y DE LA DEFENSA DE LA INVESTIGADA

A juicio de AMV, la señora **Clemencia Elena Soto Uribe**, para la época de los hechos investigados:

- (i) Utilizó indebidamente el dinero de la cliente **AAA**.
- (ii) Desconoció los deberes generales de lealtad, probidad comercial y profesionalismo, exigibles a los sujetos de autorregulación, en el manejo de la cuenta de dicha cliente.
- (iii) Realizó actividades de intermediación de valores sin estar certificada para operar en el mercado.

Los hechos que sirvieron de sustento para la formulación de tales cargos se sintetizan a continuación:

- 2.1. La investigada estuvo vinculada a Interbolsa desde el 6 de julio de 1999 en el cargo de Analista Operativa de Mesa hasta el 4 de abril de 2013. Durante el lapso contado desde el 5 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2012, estuvo bajo licencia no remunerada, la cual se le otorgó para que presentara y aprobara los exámenes de certificación ante AMV.
- 2.2. La señora **AAA** fue cliente de Interbolsa desde el 31 de octubre de 2012. A pesar de que el formato de apertura de cuenta de la cliente indicaba que la funcionaria a su cargo era **BBB**, el instructor sostuvo que, en la práctica,

¹² Folios 0072 a 0076 de la Carpeta de Actuaciones Finales de la Investigación Disciplinaria número 01-2013-306.

¹³ Folio 0077 de la Carpeta de Actuaciones Finales de la Investigación Disciplinaria número 01-2013-306.

¹⁴ Folios 0078 a 0081 de la Carpeta de Actuaciones Finales de la Investigación Disciplinaria número 01-2013-306.

la funcionaria de Interbolsa a su cargo era la investigada (aduciendo, para el efecto, que dirigió la vinculación de la cliente, la asesoró en intermediación de valores y coordinó la celebración, por su cuenta, de la operación reprochada).

- 2.3. El 27 de noviembre de 2012, la señora **AAA** interpuso ante el liquidador de Interbolsa (con copia a la Superintendencia Financiera de Colombia y al AMV) una queja en contra de la inculpada¹⁵, mediante la cual manifestó, en síntesis, que la señora **Soto Uribe** la habría engañado, pues la quejosa acudió a la investigada para invertir su dinero en un CDT o en un producto igualmente seguro y la investigada lo habría invertido, sin su consentimiento, en una operación repo sobre acciones de **ZZZ**.
- 2.4. Verificada la queja mencionada, AMV procedió a adelantar la respectiva investigación y encontró que, el **31 de octubre de 2012**, **BBB** celebró una operación repo activa por cuenta de la cliente sobre 1.704.092 acciones de la especie **ZZZ** por un valor de \$92.288.200.00 y con fecha de recompra para el 15 de enero de 2013.
- 2.5. Teniendo en cuenta lo anterior, AMV le solicitó al Liquidador de Interbolsa el medio verificable que incorporara la orden y/o autorización de la señora **AAA** para la celebración de la operación referida. No obstante, la sociedad comisionista, a través de la funcionaria **CCC**, le respondió a AMV lo siguiente: "(...) informamos que nuestros archivos no registran órdenes de AAA"¹⁶.
- 2.6. Además, AMV revisó las grabaciones telefónicas, los correos electrónicos y las conversaciones de mensajería instantánea, tanto de la investigada como de **BBB**, durante octubre de 2012, y no encontró evidencia de la orden para la operación reprochada.
- 2.7. El instructor también corroboró que, a pesar de que la investigada se encontraba en licencia no remunerada durante la época en que ocurrieron los hechos investigados:
 - 2.7.1. Mantuvo un trato comercial con varios clientes de Interbolsa.
 - 2.7.2. Recibió como contraprestación, bonificaciones y comisiones de parte de la sociedad comisionista.
 - 2.7.3. Se apoyó en la señora **BBB** (a quien coordinaba) para asuntos relacionados con la apertura de cuentas, registro y otras actividades operativas.

¹⁵ Esta queja obra entre los folios 0010 y 0011 de la Carpeta de Pruebas.

¹⁶ Esta respuesta se encuentra incorporada en un correo electrónico enviado por **CCC** a dos funcionarios de AMV el viernes 21 de junio de 2013 a las 2:23 PM. Dicho correo electrónico se encuentra en un archivo en formato de Outlook dentro del CD al que remite el Acta que figura en el folio 0045 de la Carpeta de Pruebas. La ubicación exacta del archivo dentro del mencionado CD es la siguiente: ""Pruebas Clemencia Soto Uribe/11.20/RV SOLICITUD DE INFORMACION.msg.

2.8. Finalmente, AMV revisó tres (3) conversaciones telefónicas del **31 de octubre de 2012**¹⁷ que llamaron su atención, pues las mismas darían cuenta, en principio, de un intento por parte de la investigada por simular la voz de su cliente, con el objetivo de aparentar la emisión de una orden para celebrar la operación reprochada.

Ahora bien, frente a los hechos y a los cargos imputados, la investigada se defendió de la siguiente manera:

- (i) En relación con su supuesta vinculación laboral a Interbolsa, indicó que ella no estaba vinculada a dicha sociedad comisionista en la época en la cual se celebró la operación censurada debido a que se le había otorgado una licencia no remunerada.
- (ii) Sostuvo que la funcionaria vinculada a Interbolsa que estaba encargada de la cuenta de la quejosa era la señora **BBB**. Por tanto, indicó que fue esta última la persona responsable de la operación cuestionada.
- (iii) Frente a sus actividades con Interbolsa y sus clientes, indicó que "*[M]i papel se limitaba a referir clientes, resolverles inquietudes y dudas sobre diligenciamiento de formularios y aclararles dudas sobre tasas de interés y tipos de productos (...)*"¹⁸.
- (iv) Reconoció que ella sí recibió bonificaciones de Interbolsa, pero argumentó que fueron fruto de "acuerdos extralegales" por "atraer clientes".
- (v) Planteó que, desde el primer momento en que se puso en contacto con la señora **AAA** para acordar en qué forma se invertirían sus recursos, le explicó la mecánica de las operaciones Repo y que la señora **AAA** le aseguró haberla comprendido.
- (vi) Agregó que la señora **AAA** sí impartió la orden, a través de las llamadas telefónicas del 31 de octubre de 2012, y negó que fuera ella la mujer que la impartió.

3. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala de Decisión "2" del Tribunal Disciplinario avocó el conocimiento de la investigación disciplinaria y, según se indicó, mediante Resolución No. 5 del 26 de marzo de 2014, le puso fin a la actuación en primera instancia.

En la Resolución, la Sala de Decisión se refirió, en síntesis, a los siguientes aspectos de fondo:

Consideró que la investigada tenía la condición de "*persona natural vinculada*" a Interbolsa al momento de los hechos, pues en el expediente obra material

¹⁷ La primera a las 2:47 PM, la segunda a las 2:48 PM y la tercera a las 2:50 PM.

¹⁸ Folio 0046 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

probatorio suficiente para acreditar que estaba vinculada laboralmente a Interbolsa al momento de ocurrencia de los hechos, así como que intervino activamente en la estructuración y puesta en concreto de la negociación reprochada.

Al ocuparse del cargo relacionado con la utilización no autorizada de recursos de los clientes, concluyó que no obra prueba alguna para acreditar que la señora **AAA** hubiese emitido una orden o autorización para la celebración de un repo activo sobre la especie **ZZZ**.

Seguidamente, se ocupó del cargo por vulneración a los deberes de lealtad, probidad comercial y profesionalismo. Sobre este particular concluyó que "*(...) el expediente evidencia serios indicios de un actuar calculado y de mala fe de la investigada con ocasión de la operación cuestionada*"¹⁹.

Frente al cargo relacionado con la realización de actividades de intermediación de valores sin estar certificado para operar en el mercado en la modalidad exigida para el efecto, señaló que "*(...) con base en los elementos ya evaluados por la Sala*²⁰, queda claro que la investigada desempeñó irregularmente funciones propias de las reservadas para quienes obtengan la certificación requerida en la modalidad de asesor comercial"²¹.

Para concluir, la Sala encontró a la investigada disciplinariamente responsable de todos los cargos formulados y, en consecuencia, le impuso, como ya se indicó, una sanción de expulsión del mercado, en concurrencia con una multa de \$11.843.439.00.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

La investigada interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia. No obstante, no se pronunció frente a dicha Resolución sino únicamente frente a los cargos imputados. En efecto, los argumentos del recurso son, en esencia, una réplica de los que la investigada utilizó para responder el Pliego de Cargos y la SFE. A continuación se resumen:

- 4.1. Sin aportar prueba para acreditarlo, reiteró que ella no violó las normas cuya inobservancia se reprochó, debido a que no era funcionaria de Interbolsa en la época en que ocurrieron los hechos²².
- 4.2. Insistió en inculpar a la señora **BBB** quien, en su criterio, sí actuaba en aquél momento como Asesora de Interbolsa y tenía a su cargo el deber de observar las normas cuya inobservancia se cuestionó²³.

¹⁹ Folio 0065 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

²⁰ Correos electrónicos entre la investigada y **BBB** de octubre 23 de 2012 "apertura" y de octubre 4 de 2012 "RE: **DDD**". así como la conversación telefónica sostenida con **BBB** el 29 de octubre de 2012 (cita textual de la Resolución de primera instancia en el folio 0066 de la Carpeta de Actuaciones Finales).

²¹ Folio 0066 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

²² Folio 0072 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

- 4.3.** Argumentó que la razón por la cual no estaba vinculada a Interbolsa era porque no contaba con la certificación de AMV²⁴. No obstante lo anterior, reconoció que refería clientes a Interbolsa y que les resolvía inquietudes sobre formularios, tasas de interés y tipos de productos²⁵.
- 4.4.** A pesar de haberse defendido mediante las respectivas contestaciones a la SFE y al Pliego de Cargos, expresó lo siguiente: "(...) a mí no me han llamado a la AMV a defenderme de ninguna manera"²⁶.
- 4.5.** Negó que la señora **AAA** no estuviera interesada en invertir en operaciones repo con Interbolsa así como que ella hubiese omitido explicarle las distintas opciones de inversión²⁷.
- 4.6.** Cuestionó el hecho de que se formularan cargos "(...) partiendo de la base del solo dicho de la señora AAA de que ella no es la persona presente en las grabaciones y asumiendo sin pruebas la existencia de una suplantación"²⁸. Adicionó que no se cotejaron las voces y que la están "culpando" con base, únicamente, en la declaración rendida por la señora **AAA**²⁹.
- 4.7.** Alegó que se le está violando el debido proceso debido a que AMV no solicitó pruebas para definir la identidad de la interlocutora en las conversaciones del 31 de octubre de 2012³⁰. Además, indicó que es la señora **AAA** quien tiene la carga de probar que no es ella la interlocutora de las conversaciones³¹.

²³ Folio 0072 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

²⁴ En el Folio 0072 de la Carpeta de Actuaciones Finales se advierte que indicó lo siguiente: "[E]n la medida en que yo **no** estaba certificada ante AMV, me era imposible legalmente vincularme bajo ningún cargo ante ninguna de las firmas autorreguladas" (énfasis añadido).

²⁵ En el Folio 0073 de la Carpeta de Actuaciones Finales se advierte que expresó lo siguiente: "[M]i papel se limitaba a referir clientes, resolverles inquietudes y dudas sobre diligenciamiento de formularios, y aclararles dudas sobre tasas de interés y tipos de productos, pero en ningún momento estaba yo facultada legalmente para ordenar, autorizar, y menos para controlar ningún tipo de operaciones".

²⁶ Folio 0073 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

²⁷ En el Folio 0073 de la Carpeta de Actuaciones Finales se advierte que expresó lo siguiente: "[E]s falso que la señora **AAA** no estuviera interesada en invertir en REPO con Interbolsa, ya que como yo solía hacer, le explicaba a los clientes las opciones de inversión con esa firma y las condiciones o sea las diferentes alternativas de inversión".

²⁸ Folio 0074 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

²⁹ Folio 0074 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

³⁰ En el Folio 0074 de la Carpeta de Actuaciones Finales se advierte que expresó lo siguiente: "[E]l señor **FFF** me está violando el debido proceso al no pedir pruebas, sino deducir que se notaba un acento paisa en la voz (...)".

³¹ En el Folio 0075 de la Carpeta de Actuaciones Finales se advierte que expresó lo siguiente: "[P]ero ante todo, si la cliente **AAA** afirma no haber dado su consentimiento, es ella primeramente quien tiene la carga de probar que la voz que autoriza la operación no es la de ella y a quien compete probar la suplantación".

- 4.8. Reiteró el mismo argumento que utilizó previamente, al contestar el pliego de cargos, según el cual las bonificaciones que recibía eran el producto de "acuerdos extralegales"³².

5. PRONUNCIAMIENTO DE AMV FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

AMV se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por la investigada. Los argumentos expuestos son, en resumen, los siguientes:

- 5.1. Los razonamientos y la sanción interpuesta por la Sala de Decisión deberían quedar incólumes³³, pues la investigada no observó las exigencias mínimas establecidas en el artículo 87³⁴ del Reglamento de AMV, puesto que la apelación repitió, en su mayoría, los mismos argumentos que sirvieron como respuesta al pliego de cargos³⁵.
- 5.2. Para fundamentar la competencia del Autorregulador y de su Tribunal para disciplinar a la investigada, destacó que el motivo por el cual la investigada debe considerarse como una "Persona Natural Vinculada" es porque participó activamente en la realización de negocios por cuenta de clientes de Interbolsa³⁶.
- 5.3. Indicó que la supuesta explicación que la señora **AAA** le hizo a la investigada en relación con inversiones en operaciones repo no es congruente con la declaración de la quejosa, en la cual esta última afirmó que la inculpada le habría confirmado la aparente "seguridad" de la operación y su "similitud con un CDT"³⁷.

³² En el Folio 0074 de la Carpeta de Actuaciones Finales se advierte que expresó lo siguiente: "[L]as bonificaciones recibidas eran acuerdos extralegales que yo tenía por atraer clientes a Interbolsa". No obstante, la investigada no indica puntualmente qué quiere significar con que recibía dichos emolumentos como producto de "acuerdos extralegales".

³³ Folio 0078 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

³⁴ Dicha norma establece lo siguiente: "**Artículo 87. Interposición del Recurso de Apelación (Artículo modificado por la Resolución 1302 de 2007. Publicado en el Boletín Normativo 04 AMV el 26 de julio de 2007. Rige a partir del 30 de julio de 2007).** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, mediante escrito presentado ante el Secretario del Tribunal Disciplinario en el cual deberán constar las razones que lo sustenten. Del recurso de apelación el Secretario del Tribunal Disciplinario correrá traslado al Presidente de AMV o al investigado, según fuere del caso, por el término de ocho (8) días hábiles para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien por escrito. Vencido el término establecido en el inciso anterior, la Secretaría del Tribunal informará a la Sala de Revisión sobre el recurso correspondiente y remitirá la documentación necesaria para la asunción del conocimiento respectivo".

³⁵ En el Folio 0078 de la Carpeta de Actuaciones Finales es posible advertir que AMV señaló lo siguiente: "[A]l revisar el recurso de apelación presentado por la investigada, AMV encuentra que los razonamientos expuestos por la señora Sofo corresponden exactamente a los mismos argumentos que sirvieron de respuesta al pliego de cargos, salvo la inclusión de un párrafo que ya había referido en las explicaciones, pero de ninguna manera controvierten los planteamientos hechos por la Sala de Decisión en la resolución recurrida".

³⁶ Folio 0079 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

³⁷ En el Folio 0079 de la Carpeta de Actuaciones Finales, AMV invocó la decisión de primera instancia en los siguientes términos: "[E]n cuanto a la afirmación sobre la cual la investigada le explicó a la señora **AAA** la mecánica de las operaciones repo, la Sala señaló; "(. . .) no puede dejar de mencionar la Sala, las afirmaciones de la quejosa, referentes a la información a ella brindada por la imputada en torno a la aparente "seguridad" de la operación y su "similitud con un CDT", actitud que pone de manifiesto una clara inducción a error de la cliente".

- 5.4. Señaló que no resulta admisible el argumento conforme al cual la cuenta del cliente estaba formalmente a cargo de la señora **BBB**, pues lo cierto es que existen elementos de juicio contundentes para acreditar que la inculpada tuvo una injerencia directa y activa tanto en la vinculación del cliente como en la celebración de la operación censurada³⁸.
- 5.5. En relación con la presunta suplantación de la quejosa en las conversaciones del 31 de octubre de 2012, señaló que la Sala de Decisión fue contundente al establecer que basta una sola aproximación al registro auditivo para comprobar su carácter "espurio y acomodado", así como que las mismas tuvieron una intención de darle apariencia de legalidad a la operación cuestionada³⁹.
- 5.6. Finalmente, AMV hizo un recuento de las distintas etapas procesales que se siguieron durante esta actuación, con la intención de demostrar que siempre se respetó en debida forma el debido proceso y especialmente el derecho de defensa de la investigada.

Por lo todo lo anterior, el instructor solicitó a la Sala de Revisión que resolviera el recurso de apelación de forma desfavorable y que, en consecuencia, confirmara en su totalidad la decisión de primera instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE REVISIÓN

6.1. Competencia

Por mandato del artículo 25 de la Ley 964 de 2005, "(...) quienes realicen actividades de intermediación están obligados a autorregularse", a lo cual añade el artículo 24 de esa misma normatividad que el ámbito de la autorregulación comprende, entre otros aspectos, el ejercicio de la función disciplinaria.

En armonía con lo anterior, los artículos 11 y 54 del Reglamento de AMV contemplan que la aludida función se ejerce con el fin de determinar la posible responsabilidad de los "sujetos de autorregulación", ante el incumplimiento de la "normatividad aplicable", para proceder, si es del caso, a imponer las sanciones de que trata el artículo 81 (también del Reglamento de AMV), si hay lugar a ello.

Precisamente, los artículos 11.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y 1° del Reglamento de AMV delimitan el alcance del concepto "sujetos de autorregulación" para precisar que son los miembros, los asociados autorregulados voluntariamente y sus "**personas naturales vinculadas**" (PNV), mientras que, según la definición contenida en el artículo 1° (también del Reglamento de AMV), la "normatividad aplicable" hace referencia a las normas

³⁸ Folio 0079 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

³⁹ En el folio 0080 de la Carpeta de Actuaciones Finales, AMV señaló lo siguiente: "[E]n cuanto al análisis de las conversaciones en las que se registra la supuesta orden que la misma cliente desvirtúa, la Sala destaca: "Y, en efecto, basta una primera aproximación al registro auditivo de las conversaciones para formarse una idea de su carácter espurio y acomodado" y añade, "(...) las grabaciones tuvieron una clara intención de dar apariencia de legalidad a la celebración de una operación por cuenta de **AAA**, quien nunca impartió verdaderamente la orden necesaria para tal fin".

del mercado de valores, los reglamentos de autorregulación y las reglas emitidas por los administradores de mercados.

Ahora bien, en sentir de la investigada, esta Sala no cuenta con competencia para conocer de la presente actuación puesto que, en su criterio, ella no estaba vinculada a Interbolsa en la época en que ocurrieron los hechos investigados, por cuenta de la licencia no remunerada que le otorgaron en aquél momento.

La Sala no comparte esta opinión pues, a pesar de la mencionada licencia, la investigada era una persona natural vinculada a Interbolsa, de acuerdo con la definición de este concepto consagrada por el artículo 1° del Reglamento de AMV.

En efecto, dicha norma establece que son personas naturales sometidas al régimen de autorregulación los "(...) **administradores y demás funcionarios vinculados a los miembros o a un asociado autorregulado voluntariamente independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen directa o indirectamente en la realización de actividades propias de la intermediación de valores**" (énfasis añadido).

Los motivos que llevan a esta Sala a concluir que la investigada tenía la calidad de persona natural vinculada a Interbolsa en los términos de esta norma son los siguientes:

- (i) En el expediente obran suficientes elementos de convicción para acreditar que la investigada, durante la época en que ocurrieron los hechos indagados, tenía vigente una "relación contractual" con Interbolsa (de naturaleza laboral) y, por tanto, era "funcionaria" de la compañía⁴⁰.
- (ii) En el expediente también obran variados elementos de convicción para demostrar que la apelante, durante la época en que ocurrieron los hechos indagados, participaba directamente en la realización de actividades propias de la intermediación de valores, en los términos prescritos por el artículo 1° del Reglamento de AMV⁴¹.

⁴⁰ En efecto, en el expediente obra el contrato individual de trabajo a término indefinido de la investigada con Interbolsa, suscrito el 6 de julio de 1999 (Este contrato se encuentra en el CD al que remite el Acta que se halla en el folio 0045 de la Carpeta de Pruebas. La ubicación exacta del archivo dentro del CD es la siguiente: "Pruebas Clemencia Soto Uribe/11.21/INTERBOLSA SCB Clemencia Soto Uribe/Clemencia Elena Soto/contrato/contrato de trabajo.tiff"). Además, también obra la liquidación definitiva del contrato de la investigada, el cual da cuenta de una relación laboral que, a pesar de haber estado suspendida durante algunos periodos, estuvo vigente desde el 6 de julio de 1999 hasta el 4 de abril de 2013 (dicha liquidación se encuentra en un medio magnético (CD) marcado con mano alzada como sigue: "PRUEBAS CLEMENCIA SOTO URIBE". Dicho CD es aquél al que remite el Acta de Transferencia de Medios Magnéticos que se encuentra en el Folio 0045 de la Carpeta de Pruebas. Dentro de dicho CD, la ubicación exacta del archivo es la siguiente: "Pruebas Clemencia Soto Uribe/11.21/INTERBOLSA SCB Clemencia Soto Uribe/Clemencia Elena Soto/contrato/ liquidación -contrato-carta aumento-otros.pdf").

⁴¹ Frente a este particular, la Sala destaca los siguientes elementos de juicio:

- (i) Las declaraciones de **BBB** y de **AAA**, quienes, en síntesis, describieron a la investigada como una asesora comercial en asuntos de intermediación de valores que se servía de la señora **BBB** para concretar las distintas operaciones bursátiles.

En efecto, en la declaración de **BBB** la Sala advierte que desde el minuto **6:00** en adelante, afirmó que la investigada conservaba sus clientes a pesar de no contar con la certificación de AMV y que los asesoraba en intermediación de valores. Agregó que las órdenes se gestionaban a través de

- (iii) Ahora bien, la licencia no remunerada con la que contaba la investigada⁴², desde el punto de vista estrictamente jurídico, tan solo suspendió algunas obligaciones derivadas de su relación contractual con Interbolsa, sin que ello supusiera la terminación de la relación laboral con su empleador.

Dicha conclusión tiene sustento en lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 51 del Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950⁴³ (Código Sustantivo del Trabajo), el cual establece que “[E]l contrato de trabajo se **suspende**: (...) 4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria” (énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, cabe subrayar que el artículo 53 del mismo código señala que “[D]urante el período de las **suspensiones** contempladas en el artículo 51 se **interrumpe** para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del empleador, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones” (énfasis añadido).

Estas normas, por tanto, evidencian que la figura jurídica de la licencia no remunerada no tiene la aptitud jurídica suficiente para terminar la relación contractual de naturaleza laboral entre el empleador y el empleado, pues

ella como encargada de los clientes. En el minuto **9:00** en adelante, reconoció que la apelante era quien gestionaba toda la actividad comercial frente a los clientes y que ella seguía instrucciones de la investigada. Incluso reconoció la existencia de una subordinación frente a la investigada. Más adelante, en el minuto **11:45**, afirmó que la inculpada recibía parte de las comisiones de la mesa de dinero. Finalmente, en el minuto **17:05**, la declarante aseveró que el manejo comercial de la cliente **AAA** lo asumía la disciplinada.

Por su parte, en la declaración de **AAA** del 18 de junio de 2013 (la cual obra en forma de un archivo digital de video en el CD al que remite el folio 0049 de la Carpeta de Pruebas), la Sala advirtió, en el minuto **12:10**, que de acuerdo con la quejosa, la investigada adelantaba actividades de intermediación debido a que le aseguró que invertiría su dinero en productos “más seguros que un CDT”;

- (ii) Los correos electrónicos de la investigada, en los cuales es posible advertir su activa injerencia en asesoría comercial e intermediación de valores. Sobre este particular, se destacan los mails del 4 y 5 de octubre de 2012, en los cuales la investigada coordinó con **BBB** ciertos aspectos relacionados con la cuenta de un cliente de Interbolsa llamado **DDD**. Véase el correo electrónico “RE: CELULAR **DDD**” de **Clemencia Soto** dirigido a **BBB**, del viernes 4 de octubre de 2012, a las 12.25 p.m.; Este correo se encuentra ubicado en el CD al que remite el Acta que se encuentra en el folio 0045 de la Carpeta de Actuaciones Finales, en la siguiente ubicación: “Pruebas Clemencia Soto Uribe/11.15/BBB.pst”.

⁴² La Sala corroboró que en el expediente, en efecto, existen elementos de juicio para concluir que la investigada se encontraba en licencia no remunerada durante el mes de octubre de 2012. Sobre este particular, se destaca el correo electrónico del 3 de abril de 2009 del mail institucional de la nómina de Interbolsa (“nomina@interbolsa.com”) dirigido a **GGG**, en el cual se señala que la investigada estuvo en licencia no remunerada hasta el 31 de diciembre de 2012. Este correo se encuentra ubicado en el CD al que remite el Acta que se encuentra en el folio 0045 de la Carpeta de Pruebas, en la siguiente ubicación: “Pruebas Clemencia Soto Uribe/11.21/INTERBOLSA SCB Clemencia Soto Uribe/Clemencia Elena Soto/ Vacaciones Licencias e incapacidades/Licencias no remuneradas.pdf”.

⁴³ Subrogado por el artículo 4° de la Ley 50 de 1990.

tan solo suspende algunas de las obligaciones a cargo de las partes durante el tiempo que se concede la licencia.

Además, existe abundante doctrina jurídica orientada a concluir que, en efecto, la figura de la licencia tan solo suspende algunas de las obligaciones que surgen de la relación laboral, dejando incólume el vínculo contractual que da origen al contrato de trabajo durante la vigencia de la licencia.

Sobre el particular se destaca lo subrayado por Guerrero Figueroa⁴⁴, quien, en su momento, expresó que la suspensión del contrato de trabajo es "(...) *la paralización de los elementos más importantes de la relación empleaticia, **persistiendo** no obstante, la vinculación contractual*" (énfasis añadido).

Por su parte, De la Cueva⁴⁵ entiende la suspensión del contrato laboral como "(...) *una institución que tiene por objeto **conservar** la vida de las relaciones, suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el trabajador y el patrono, cuando adviene alguna circunstancia, distinta de los riesgos de trabajo, que impide al trabajador la prestación de su trabajo*" (énfasis añadido).

Igualmente, Jaramillo Jassir⁴⁶ ha expresado, frente a la figura de la suspensión del contrato laboral, que "(...) *el ordenamiento jurídico laboral en momento de crisis del contrato, es decir, en circunstancias que podrían llevar razonablemente a la terminación de contrato, opta por soluciones que permitan **mantener** el vínculo*" (énfasis añadido).

Finalmente, se subraya que este criterio también ha sido respaldado por parte de Plá Rodríguez⁴⁷, quien ha indicado que "[*la suspensión*] *conserva el lazo que une al personal con el empleador*".

Los criterios doctrinarios recién expuestos también han sido acogidos por parte de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, corporación que, en relación con la finalidad de la suspensión del contrato de trabajo, ha señalado lo siguiente: "(...) *su finalidad es **evitar** la disolución o terminación de las relaciones de trabajo y consecuentemente, contribuir a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos (...)*"⁴⁸ (énfasis añadido).

No sobra recalcar que la investigada recibía constantemente comisiones y bonificaciones por sus gestiones (por sí solas robustas y bastante onerosas),

⁴⁴ Guerrero Figueroa Guillermo, "Manual de derecho del trabajo". Parte general individual y colectivo; 7ª edición; Leyer; Bogotá D.C.; 2011. Página 451.

⁴⁵ De la Cueva Mario; "Nuevo derecho mexicano del trabajo"; 9ª edición; Porrúa; México; 2003. Página 234.

⁴⁶ Jaramillo Jassir Iván Daniel; "Principios constitucionales y legales del derecho del trabajo colombiano"; 1ª edición; Universidad del Rosario; Bogotá D.C.; 2010. Página 101.

⁴⁷ Plá Rodríguez Américo; "Los principios del derecho del trabajo"; 2ª edición; Depalma; Argentina; 1978, página 192.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 22 de junio de 1958.

las cuales tienen un fundamento evidente, esto es, su vínculo contractual con la sociedad comisionista, por un lado, y su participación directa en actividades de intermediación de valores para la firma, por el otro⁴⁹.

Con todo, en la práctica, como lo evidencian múltiples elementos de juicio en el expediente, la relación contractual (laboral) para la realización de actividades de intermediación, siguió sin solución de continuidad, al menos en lo que respecta a la relación con la señora **AAA**, en la operación materia de censura.

En conclusión, existen elementos probatorios, legales, doctrinarios y jurisprudenciales que demuestran que la investigada era una "persona natural vinculada" a Interbolsa en la época en que ocurrieron los hechos investigados.

Así las cosas, como la investigada estaba contractualmente vinculada a una sociedad que es miembro de AMV, desplegó directamente numerosas actividades propias de la intermediación de valores y en el pliego de cargos se imputa la vulneración de normas propias de la intermediación de valores, surge evidente la competencia de esta Sala de Revisión para pronunciarse de fondo sobre el presente asunto. En consecuencia, se descarta el argumento de la apelante, mediante el cual desestimó la competencia del Autorregulador de cara a las conductas por ella desplegadas.

6.2. Planteamientos de fondo

6.2.1. Aproximación conceptual general a la conducta de indebida utilización de los recursos de la señora AAA

Sea lo primero manifestar que esta Sala de Revisión comparte el razonamiento de la Sala de Decisión sobre la gravedad de la conducta de utilización no autorizada de dinero del cliente y el impacto que la misma genera en la confianza del inversionista que entrega sus haberes para que sean manejados debidamente por el operador profesional de recursos de terceros. Ese valor de la confianza se

⁴⁹ La Sala observó variado material probatorio que acredita esta situación, dentro del cual se destaca el siguiente:

- (i) Correo electrónico enviado por **HHH** al correo institucional de nómina de InterBolsa, así como a **III**. En dicho correo, la remitente adjuntó otro correo electrónico que le fue enviado el 5 de marzo de 2012 por la señora **JJJ** (Directora Banca Privada de InterBolsa). En dicho correo, la señora **JJJ** reconoció **que a pesar de que la investigada se encontraba en licencia no remunerada hasta el mes de abril de 2012, se le fijó una comisión del 15% a partir del mes de febrero de 2012**. Este correo se encuentra ubicado en el CD al que remite el Acta que se encuentra en el folio 0045 de la Carpeta de Actuaciones Finales, en la siguiente ubicación: "Pruebas Clemencia Soto Uribe/11.21/INTERBOLSA SCB Clemencia Soto Uribe/Clemencia Elena Soto/Vacaciones Licencias e incapacidades/ licencias no remuneradas.pdf".
- (ii) Los acuerdos de bonificación de la investigada con Interbolsa, los cuales pueden corroborarse al verificar los siguientes archivos: **1.** "Bonificacion.tiff", **2.** "Bonificaciones .pdf", **3.** "bonificaciones.tiff". Estos tres archivos se encuentran en la siguiente ubicación, dentro del CD al que remite el Acta que figura en el folio 0045 de la Carpeta de Pruebas: "Pruebas Clemencia Soto Uribe/11.21/INTERBOLSA SCB Clemencia Soto Uribe/Clemencia Elena Soto/primas legales beneficios extralegales".
- (iii) Declaración de **BBB** ante AMV del 13 de junio de 2013, quien ante la pregunta sobre su relación con Clemencia Soto (a partir del minuto **11:50**) mencionó: "[L]o que sí se entendía era que **recibía parte de todas las comisiones** que se hacían en la mesa, entonces para mí, si recibía parte de las comisiones era porque tenía un contrato con InterBolsa y estaba recibiendo parte de lo que se hiciera con los clientes de ella" (énfasis añadido). Dicha declaración se encuentra en forma de un archivo digital de video en el CD al que remite el folio 0047 de la Carpeta de Pruebas.

moldea lenta y laboriosamente hasta constituirse en un activo social intangible de la mayor importancia para las relaciones comerciales al punto de que, una vez afectado, no es susceptible de reposición porque no se halla en el mercado. De ahí la importancia de conservarlo incólume.

Es claro para la Sala que, en el encargo propio de la comisión para la realización de operaciones en el mercado de valores, el mandatario no cuenta de suyo con facultades discrecionales para decidir *motu proprio* la realización de operaciones por cuenta del cliente. En tal tipo de negocio siempre será menester, entonces, que el cliente decida previamente, y a través de medios verificables, la realización de las operaciones respectivas y que, para su efectiva ejecución, imparta una orden al intermediario de valores.

Cualquier operación que se sustraiga a ese imperativo contraviene la índole y alcance legal del negocio de comisión de valores y comporta un claro desconocimiento y desapego a la voluntad contractual del mandante para su realización que debe ser sancionado.

Teniendo en cuenta que en primera instancia se responsabilizó disciplinariamente a la investigada por haber incurrido en esta conducta, la Sala se pronunciará, a continuación, frente a los argumentos centrales que fundamentaron su impugnación en relación con la indebida utilización de los recursos de **AAA**.

6.2.2. Consideraciones frente a los argumentos de la apelante en relación con el cargo por indebida utilización de recursos de un cliente

En su recurso de apelación, la investigada argumentó que la única persona responsable por la celebración de la operación reprochada fue la señora **BBB**, por haber sido ella la funcionaria de Interbolsa a cargo de la cuenta de la cliente **AAA**.

A pesar de que la Sala considera que de la presente actuación disciplinaria es posible advertir que la señora **BBB** debe ser investigada por los hechos acá reprochados (como se abordará más adelante), no considera de recibo el argumento conforme al cual la única responsable de la irregularidad advertida sea la señora **BBB**.

En efecto, se insiste, en el expediente obra suficiente material probatorio para acreditar que la investigada participó activamente en la vinculación de esta cliente a Interbolsa⁵⁰, así como en la indebida utilización de sus recursos mediante

⁵⁰ Frente a este particular, la Sala destaca las siguientes pruebas:

- (i) Declaración de **BBB** (Folio 0046 de la Carpeta de Pruebas). A partir del minuto **17:05**, la declarante aseveró que el manejo comercial de la cliente **AAA** lo asumía la investigada.
- (ii) La queja de la cliente (la cual obra entre los folios 0010 y 0011 de la Carpeta de Pruebas). Nótese que en este documento, la quejosa manifestó "(...) *Insistentemente cuando me encontraba con problemas de salud, me buscó telefónicamente [refiriéndose a Clemencia Soto] desde el Martes 23 de Octubre (sic) hasta el Viernes (sic) 26 de Octubre (sic) del año en curso*". Agregó que la fecha en la que le entregó el dinero, "(...) *la señora Soto me mostró unos formularios que debían ser llenados por mí. Debido a la deficiente visión que padezco, fueron llenados por la misma la Señora Soto (sic)*".

la estructuración no consentida de una operación repo sobre acciones de **ZZZ** el 31 de octubre de 2012⁵¹.

Cabe agregar que dicha participación no fue solo activa sino incluso directa, pues, como ya se indicó, la investigada fue quien refirió a la señora **AAA** a Interbolsa y quien coordinó con la señora **BBB** la apertura de su cuenta y la celebración de la operación reprochada. Al respecto resulta importante precisar que la apelante era quien mayor interés tenía en relación con esta cliente. Tan cierto es lo anterior que fue la investigada quien **(i)** recibió los recursos por parte de la cliente, **(ii)** la ayudó a llenar los formularios para abrir su cuenta y para gestionar su inversión, **(iii)** le ordenó a la señora **BBB** que procediera con la operación por cuenta de la cliente y **(iv)** coordinó las llamadas cuestionadas, mediante la conversación telefónica que sostuvo con **BBB** a las **2:47 PM**, las cuales se tratarán más adelante.

Por tanto, no es cierto que la única persona responsable por los hechos cuestionados fuera la señora **BBB**, pues la investigada, además de ser un sujeto disciplinable, estuvo estrecha y directamente involucrada en todas las irregularidades advertidas.

De otro lado, la apelante sostuvo que no es cierto que la señora **AAA** no estuviera interesada en invertir en operaciones repo con Interbolsa ni que ella no le hubiese explicado las distintas opciones de inversión⁵². Sobre este particular, la Sala advierte que en esta actuación disciplinaria no se ha formulado un reproche por incumplimiento al deber de asesoría.

La responsabilidad por este cargo encuentra sustento en que, según como lo sostuvo el *a quo* y tal como está demostrado, en el expediente, no obra ninguna prueba que acredite que la señora **AAA** hubiera emitido alguna orden previa, completa y verificable para que se invirtieran sus recursos en un repo sobre la especie **ZZZ**.

Y es que, tal como lo expresó la Sala de Decisión, en el expediente no obran las pruebas que acrediten la orden por parte del cliente, sino que además, existen elementos de juicio orientados a acreditar que dicha orden nunca existió⁵³.

⁵¹ Sobre este asunto, la Sala corroboró que dentro del expediente obra un correo electrónico que la investigada le habría enviado a **BBB** el **23 de octubre de 2012**, mediante el cual le expresó lo siguiente: "(...) necesito por favor que me mandes mañana documentos para abrir una cuenta. La (sic) cliente se llama **AAA**. Tiene \$92.288.200 Para invertir en REPO a 90 días. Quede de verme el jueves a las 12 del día. ¿Que tasa se le da para ese plazo? Me llamas mañana y me cuentas. Los documentos por favor señalar donde debe firmar el cliente, mil y mil gracias. Esto ya es seguro". La prueba de este correo se encuentra en el CD al que remite el Acta que se encuentra en el folio 0045 de la Carpeta de Pruebas. Dentro de dicho CD, la ubicación exacta del correo es la siguiente: "Pruebas Clemencia Soto Uribe/11.15/BBB.pst".

⁵² En el Folio 0073 de la Carpeta de Actuaciones Finales se advierte que expresó lo siguiente: "[E]s falso que la señora **AAA** no estuviera interesada en invertir en REPO con Interbolsa, ya que como yo solía hacer, le explicaba a los clientes las opciones de inversión con esa firma y las condiciones o sea las diferentes alternativas de inversión".

⁵³ Por ejemplo, el correo de **CCC** del 21 de junio de 2013, mediante el cual le comunicó a AMV que no se encontró prueba alguna al interior de Interbolsa para acreditar que se emitió una orden que soportara la operación reprochada. Este correo se encuentra en un archivo en formato de Outlook dentro del CD al que remite el Acta que figura en el folio 0045 de la Carpeta de Pruebas. La ubicación exacta del archivo dentro del mencionado CD es la siguiente: "Pruebas Clemencia Soto Uribe/11.20/RV SOLICITUD DE INFORMACION.msg." También se destaca la propia declaración de la cliente, quien negó en varias ocasiones haber emitido una orden telefónica o por cualquier otro medio para que la investigada invirtiera su dinero en acciones de **ZZZ**.

Ahora bien, la investigada planteó en su apelación que la orden quedó consignada en una secuencia de grabaciones que, aparentemente, habrían tenido lugar entre la cliente y la auxiliar **BBB**, el 31 de octubre de 2012. Por lo tanto, la Sala procederá a continuación a pronunciarse frente a las mismas, así como frente a los argumentos de la apelante relacionados con aquellas.

6.2.3. Consideraciones frente a las llamadas telefónicas del 31 de octubre de 2012

AMV aportó a la presente actuación disciplinaria la grabación de tres (3) llamadas telefónicas que se habrían realizado el 31 de octubre de 2012 a través de las extensiones de **BBB**, esto es, a través de las extensiones números 3810 y 3959⁵⁴. En criterio de la Sala de Decisión, "(...) basta una primera aproximación al registro auditivo de las conversaciones para formarse una idea de su carácter espurio y acomodado"⁵⁵. A continuación se transcriben las conversaciones, para seguidamente formular las consideraciones a que haya lugar.

La primera de estas llamadas tuvo lugar el 31 de octubre de 2012 a las **2:47 PM**. Las personas que intervinieron en ellas fueron **BBB** y Clemencia Soto Uribe:

Mujer: "Aló"

BBB: "Hola mi Clemen."

Clemencia: "Mi reina."

BBB: "¿Cómo vas?"

Clemencia: "Casi que no me llamas."

BBB: "Sí, casi que no."

Clemencia: "Que ha habido de nuevo."

BBB: "No bien, si señora gracias a Dios."

Clemencia: "¿Te llegaron los documentos?"

BBB: "si ya cree la cuenta pero no he podido hablar con la señora para tomarle la orden."

Clemencia: "Es que ella está en Panamá. Por eso **ella dejó todo firmado** para que le hicieran el repo a 90 días."

BBB: "eh... bueno y no me podrá llamar para... para tomarle la orden, porque acuérdate que debe estar grabado."

Clemencia: "sí, o yo, sí."

BBB: "bueno, dile a ella que me llame."

Clemencia: "bueno, ¿pero le contestas?"

BBB: "sí sí sí"

Clemencia: "ok, bueno mi corazón, recibiste un correo mío para girarme" (...)

Clemencia: "bueno entonces cuelga, yo la voy a llamar para que te llame ya mismo."

BBB: "vale."

⁵⁴ Las conversaciones en comento son las siguientes: **(i)** Conversación del 31 de octubre de 2012 a las 2:47 PM. Dicha conversación se halla registrada en el Log de auditoría como "E:\CASOS QUEJAS MARZO A JUNIO\Grabaciones\Llamadas BBB Octubre\Call_346_57000315_1_35.wav" de 31/10/2012 14:47 ext. 3810; **(ii)** Conversación del 31 de octubre de 2012 a las 2:48 PM. Dicha conversación se encuentra registrada en el log de auditoría como "Call_23_57000447_1_35.wav" ext.3959 de 31/10/2012 14:48; **(iii)** Conversación del 31 de octubre de 2012 a las 2:50 PM. Dicha conversación se encuentra registrada en el log de auditoría como "Call_24_57000558_1_35.wav" de ext. 3959 de 31/10/2012 14:50.

⁵⁵ Tribunal Disciplinario AMV. Sala de Decisión "2". Resolución No. 5 del 21 de marzo de 2014; Página 8.

Clemencia: "¿listo?"
BBB: "listo."
Clemencia: "¿a qué extensión?"
BBB: "3959."
Clemencia: "bueno listo ya te marca."
BBB: "vale."
Clemencia: "chao."
BBB: "bueno chao."

Nota la Sala que mediante esta llamada, la investigada afirma que la señora **AAA** "deja todo firmado para que le hicieran el repo a 90 días", sin embargo no obra en el expediente orden firmada por la señora **AAA** al respecto; por el contrario, tanto **BBB** como la apelante coordinaron y prepararon las siguientes conversaciones que se analizarán seguidamente. También cabe subrayar que de la conversación resulta evidente que la señora **AAA** no se encontraba en Colombia aquél día, lo cual fue de igual forma confirmado por la misma cliente a través de la declaración que rindió ante AMV.

La siguiente llamada ocurrió ese mismo día, exactamente un minuto después, a las **2:48 PM**:

Mujer: "aló?"
BBB: "aló?"
Mujer: "Con quien hablo"
BBB: "BBB."
Mujer: "BBB, AAA ¿cómo le ha ido?"
(Risa de BBB)
Voz: "Ay (risas)... usted sí"
Mujer: "Aló? ... aló?"

Frente a esta llamada caben varias apreciaciones importantes:

- (i) En primer lugar, nota la Sala que esta llamada se realizó exactamente un (1) minuto después de la llamada que sostuvieron la investigada y la señora **BBB** a las **2:47 PM**. Esta circunstancia llama la atención de la Sala, pues resulta si no imposible, por lo menos altamente improbable que durante el minuto que transcurrió entre una llamada y la otra hubiera podido la investigada comunicarse con su cliente en Panamá, explicarle toda la situación y, además, que la cliente hubiera alcanzado a llamar desde Panamá a Bogotá para impartir la orden de la operación que nos ocupa.
- (ii) En segundo lugar, resulta evidente, en un ejercicio básico y espontáneo de apreciación, y por el contexto en que se dio, que la voz de la mujer con la que habló la señora **BBB** no es la de la cliente, como se aprecia y se percibe al confrontarla con el audio de la declaración que ella rindió ante AMV el 18 de junio de 2013, sino una voz distinta, fingida para ocultar la verdadera.
- (iii) En tercer lugar, la llamada se interrumpió sin haber logrado el cometido de dar las instrucciones necesarias para llevar a cabo la operación.

Finalmente, hubo una tercera llamada ese mismo día, dos minutos después, a las **2:50 PM.**, en la cual se escucha la misma voz de la llamada anterior. A continuación se transcribe su contenido:

BBB: "Aló?"

Mujer: "¿aló?"

BBB: "ay sí que pena con usted, es que aquí mejor dicho me embolaté, y entonces casi que no le puedo hablar."

Mujer: "ah, bueno mírame, es que yo estuve hablando con Clemencia y es para que me metan la platica en una inversión a 90 días."

BBB: "Ah sí, si señora, ella si me había dicho entonces ya hoy te la invierto a 90 días, ¿bueno?"

Mujer: "¿qué rentabilidad?"

BBB: "el seis y medio."

Mujer: "Bueno señora."

BBB: "bueno listo, mil gracias."

Mujer: "Cualquier cosa me llama."

BBB: "listo, vale mil gracias."

Mujer: "Hasta luego."

Al verificar el contenido de esta última llamada, caben las siguientes apreciaciones:

- (i) En primer lugar, llama la atención de la Sala que la señora **BBB** no advirtiera a su cliente que la orden que se estaba impartiendo correspondía a una operación que ya se había realizado ese mismo día a las **12:40:32 PM.** En efecto, no puede esta Sala pasar de alto el hecho de que la operación repo a 90 días sobre la especie **ZZZ** se había realizado antes de esta conversación⁵⁶ (la cual, como ya se indicó, ocurrió a las **2:50 PM**) y, a pesar de ello, ni la investigada ni la señora **BBB** advirtieron en debida forma y tiempo sobre esta circunstancia a la cliente.

Destaca la Sala que esta orden carece de múltiples características que debería reunir para ser válida, de acuerdo con variada doctrina ya establecida por parte de este Tribunal Disciplinario. A continuación se relacionan dichas falencias:

- a. La supuesta orden no fue impartida de forma previa.** Se resalta que esta Sala ya ha señalada en varias ocasiones que "(...) la correcta

⁵⁶ La Sala destaca que corroboró dentro del expediente, la existencia de los siguientes medios probatorios para acreditar esta circunstancia:

- (i) El registro de la operación en el Libro Electrónico de Órdenes, el cual se halla incorporado en un archivo denominado "LEO CTA 76497.xls" que a su vez se encuentra en la siguiente ubicación dentro del CD al que remite el Acta que se encuentra en el folio 0045 de la Carpeta de Pruebas: "Pruebas Clemencia Soto Uribe/11.18/LEO CTA 76497.xls";
- (ii) Un resumen provisional de movimientos por cuenta, correspondiente a la cuenta de la señora **AAA** (cuenta número 76497). Dicho resumen se encuentra en un archivo denominado "EC TODO 76497.pdf" que a su vez se encuentra en la siguiente ubicación dentro del CD al que remite el Acta que se encuentra en el folio 0045 de la Carpeta de Pruebas: "Pruebas Clemencia Soto Uribe/11.17/EC TODO 76497.pdf".

puesta en escena de un contrato de comisión para la celebración de operaciones en el mercado de valores exige una orden previa para operar, con el lleno de los requisitos establecidos en el Libro 2º, Título 5º (Artículos 51.1 a 51. 36 del Reglamento de AMV), referido a los principios y a las reglas para el procesamiento de órdenes.

Es claro que esa instrucción previa no puede suplirse por declaraciones o manifestaciones de voluntad posteriores del cliente, pues en el desbalance natural de fuerzas entre el inversionista y el operador, podría éste último acudir al incentivo ilegítimo de procurarse ese medio como recurso in extremis para excusar o encubrir eventuales usos no autorizados de recursos, a través de arreglos -cuando no de maniobras-, privados que no necesariamente aseguran los intereses del cliente, cuya mera potencialidad de ocurrencia debe ser evitada y que, adicionalmente, riñen con el objetivo, establecido claramente en el Reglamento de AMV, de asegurar el orden, la trazabilidad, secuencia y más eficiente prueba de los tratos en el mercado de valores.

Para esta Sala, pues, se insiste, el correcto funcionamiento del mercado, en cuanto corresponde con la celebración de contratos de comisión sobre valores, descarta el recurso de la "ratificación" posterior que, cuando se aduzca, debe ser desestimado por la autoridad, pues está en abierta contradicción con la exigencia de la existencia de una orden previa, expresa, completa y verificable"⁵⁷.

- b. La supuesta orden carece de completitud.** Esta Sala ya ha analizado en varias resoluciones el criterio de la completitud de la orden, el cual debe observarse rigurosamente por parte de los intermediarios antes de operar por cuenta de sus clientes⁵⁸. Sobre este particular, observa la Sala que en la orden que nos ocupa, no se precisó el monto de los recursos a invertir, la modalidad o el vehículo de inversión (operación de compra, repo, simultánea, etc.), ni tampoco la especie o el valor en el cual se invertirían los recursos. Tan solo se señaló el término de la operación y su rentabilidad, sin que sean estos los únicos criterios que deben especificarse e individualizarse para entender satisfecho el deber de recibir una orden completa antes de ejecutarla. Y, muy importante, no se hizo identificación alguna de la persona que impartió la orden. Por el contrario, se da por entendido un elemento que, por razones obvias, debe ser expreso.

⁵⁷ Tribunal Disciplinario de AMV; Sala de Revisión; Resolución No. 27 del 27 de diciembre de 2013; Investigación Disciplinaria No. 1-2012-271; Páginas 6 y 7.

⁵⁸ Véase por ejemplo: Tribunal Disciplinario de AMV; Sala de Decisión No. 2; Resolución No. 39 del 25 de septiembre de 2013; investigación Disciplinaria No. 01-2013-285. Página 10.

- (ii) Y en segundo lugar, la Sala comparte la opinión de la Sala de Decisión de acuerdo con la cual “[E]sta tercera conversación no es sino el corolario de la trama montada con el objeto de soportar una instrucción de inversión, a la postre inexistente”⁵⁹. Y es que haciendo un ejercicio de apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, no puede esta Sala pasar de alto el hecho de que la voz de la mujer con la que habló la señora **BBB** en esta conversación es muy diferente a la de **AAA**, que obra en la declaración que ella rindió ante AMV el 18 de junio de 2013.

En consecuencia, la Sala recalca que no solo no hubo una orden impartida válidamente (de forma previa y completa), sino que, analizadas las llamadas en su conjunto, es posible advertir que las mismas dan cuenta de una suplantación para dar apariencia de legalidad a la celebración de una operación por cuenta de **AAA**, quien nunca impartió verdaderamente la orden necesaria para tal fin.

Ahora bien, en su apelación la investigada sostuvo que se le formularon cargos “(...) partiendo de la base del solo dicho de la señora **AAA** de que ella no es la persona presente en las grabaciones y asumiendo sin pruebas la existencia de una suplantación”⁶⁰. Adicionó que no se cotejaron las voces y que le están “culpando” con base únicamente en la declaración rendida por la señora **AAA**⁶¹.

Al respecto, la Sala reitera que, al comparar la voz de la quejosa con la de la mujer con la cual se comunicó la señora **BBB** el 31 de octubre de 2012, resulta evidente, a la luz de las reglas de la experiencia, que no se trata de la misma persona.

De otro lado, hay que hacer énfasis en que, tal como ya se expuso, resulta altamente improbable que, durante el minuto que transcurrió entre la primera y la segunda llamada, hubiera podido ocurrir una serie de eventos necesarios para darle credibilidad a la versión de la apelante. Por ejemplo, no resulta probable que durante ese minuto la investigada hubiera alcanzado a llamar a Panamá, a informar de toda la situación a la señora **AAA** y, finalmente, que la cliente alcanzara a contactar a la señora **BBB** para emitir la supuesta orden. En cambio, resulta más razonable inferir que la persona que llamó a las **2:48 PM** fue la misma investigada, quien intentó darle una apariencia de legalidad a una situación irregular.

En suma, todos estos indicios apuntan a que fue la señora **Clemencia Soto Uribe** quien participó de las conversaciones del 31 de octubre de 2012 y, por lo tanto, la persona que orquestó y coordinó hasta su culminación las situaciones irregulares advertidas por el instructor.

⁵⁹ Folio 0061 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

⁶⁰ Folio 0074 de la Carpeta de Actuaciones Finales.

⁶¹ En el Folio 0074 de la Carpeta de Pruebas se advierte que expresó lo siguiente: “(...) nunca me han llamado a cotejo de voces, simplemente se están limitando a culparme confiando plenamente en lo que dijo la señora AAA”.

La investigada no solo omitió la orden sino que, para construirla, se empleó una suplantación del cliente con miras a esconder la ilegalidad con un manto de legalidad que no solo es reprochable por su intención sino también porque entraña una burla a sus funciones y a sus deberes y a la lealtad debida a su clienta.

6.2.4. Consideraciones frente al cargo por realizar actividades de intermediación de valores sin estar certificada para operar en el mercado

Tras revisar el material probatorio que obra en el expediente, la Sala advierte que la investigada no estaba certificada para operar en el mercado de valores como asesora comercial, según las propias declaraciones de la investigada, quien abiertamente ha reconocido, tanto en la primera instancia como en su escrito de apelación, que no estaba certificada ante AMV para ejercer actividades de intermediación de valores. De hecho, utilizó este argumento en varias ocasiones para justificar la licencia no remunerada con la que contaba en la época en que ocurrieron los hechos investigados.

Queda claro que la investigada desempeñó irregularmente funciones propias de las reservadas para quienes obtengan la certificación requerida en la modalidad de asesor comercial. Para la Sala no es de recibo que un profesional del mercado de valores, que tiene la obligación de certificarse ante AMV e inscribirse en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) como requisito previo para participar en éste, actúe sin tener dicha certificación.

Y es que, en efecto, la investigada desarrolló múltiples actividades propias de un asesor comercial en intermediación de valores, sin contar con la respectiva certificación de AMV. Entre dichas actividades se destacan las siguientes:

- (i)** En la realidad, la investigada cumplía las funciones de asesora comercial frente a la cliente **AAA**, pues tenía a su cargo el manejo comercial de su cuenta. Esta circunstancia fue ampliamente reconocida por la señora **BBB**, así como por parte de la cliente, en las declaraciones que rindieron ante AMV.
- (ii)** En la realidad, la investigada recibía comisiones y bonificaciones por cuenta de sus actividades como asesora comercial en intermediación de valores, a pesar de no contar con certificación para el efecto.
- (iii)** En la realidad, la investigada no solo ejecutaba actividades de asesora comercial frente a la señora **AAA**, sino incluso frente a otros clientes de Interbolsa. Por ejemplo, la Sala pudo constatar que la investigada sostuvo varias comunicaciones electrónicas con la señora **BBB** los días 4 y 5 de octubre de 2012, en las cuales se evidencia la participación y coordinación activa de la investigada frente a inversiones de un cliente de Interbolsa llamado **DDD**⁶².

⁶² Estos correos se encuentran ubicados en el CD al que remite el Acta que se encuentra en el folio 0045 de la Carpeta de Actuaciones Finales, en la siguiente ubicación: "Pruebas Clemencia Soto Uribe/11.15/BBB.pst".

En los correos del 4 de octubre, la señora **BBB** le expresó a la investigada lo siguiente: “[M]i clemen te cuento que me llegaron los sobregiros y por la cuenta **EEE** hay un costo de sobregiro por valor de \$5.343.181 por el mes de septiembre, yo hable hoy con él y me dijo que lo llamara mañana pues a ver si cancela el repo o que hacemos.....”. A lo anterior, la investigada respondió lo que sigue: “[Y]a hable con él. Le dije que eran \$6 millones de sobregiro. Me dijo que mañana nos cuadra esto”.

Por su parte, en los correos del 5 de octubre, la señora **BBB** le expresó a la encartada lo siguiente: “[H]ola Clemen, como has estado, espero que bien, estoy pendiente de que me informes si has hablado con **DDD** porque si no damos razón hoy antes de terminar la jornada, nos cobran el sobregiro”. Por su parte, la investigada le respondió: “[H]ola. Le he marcado varias veces y no me ha contestado. Márcale tú a ver si te contesta. Me cuentas”.

En conclusión, para la Sala resulta claro que la investigada incumplió el deber de estar previamente certificada, en la modalidad que corresponda, para adelantar actividades de intermediación de valores, pues existen suficientes elementos de juicio que apuntan a que operó con las atribuciones propias de un asesor comercial, sin el lleno de los aludidos requisitos.

6.2.5. Consideraciones frente al cargo por incumplimiento a los deberes de lealtad, profesionalismo y probidad comercial

Tal como ya se ha expuesto a lo largo del presente documento, la investigada incurrió en una serie de irregularidades de suma gravedad, como lo son: **(i)** utilizar de forma indebida los recursos de un cliente; **(ii)** se suplantó la identidad de la cliente en una conversación telefónica para pretender darle apariencia de legalidad a una operación bursátil; **(iii)** ejercer actividades de asesoría comercial en intermediación de valores sin contar con la certificación para ello y **(iv)** brindar información a la cliente, en torno a la aparente “seguridad” de la operación y su “similitud con un CDT”, actitud que pone de manifiesto una clara inducción a error.

Ahora bien, a juicio de la Sala, todas las conductas recién mencionadas, sumadas a las circunstancias puntuales que caracterizan su ocurrencia, demuestran que existen serios indicios de un actuar calculado por parte de la investigada. Todo lo anterior denota un comportamiento intencional, un obrar malicioso y un actuar contrario al deber de obrar con lealtad, con profesionalismo y con probidad comercial.

Cabe subrayar que este Tribunal ya ha reseñado que el deber de lealtad y probidad comercial comporta “(...) la obligación de todo aquel que intermedia en el mercado de valores, de conducir los negocios bajo el ‘cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien’ o lo que es lo mismo, bajo la ‘legalidad, verdad y realidad’, constituyéndose de esta forma

en un modelo de conducta o de comportamiento que corresponde al parámetro que deben observar los agentes (...)"⁶³.

La Sala no puede pasar de alto que todos los comportamientos por parte de la investigada que están acreditados en la presente actuación, contrarían de forma directa la "fidelidad", "el honor", "la hombría de bien", así como la "legalidad, verdad y realidad" de la relación contractual entre la cliente y la encartada.

De otro lado, es preciso indicar que el deber de profesionalismo demanda del intermediario una experiencia en el ejercicio de sus funciones y en la forma como adelanta su actividad, pues es esa característica, su práctica, destreza, idoneidad, habilidad, pericia y conocimiento del mercado de valores lo que le permite desempeñar correcta y cabalmente las funciones de promoción e intermediación en nombre y representación de la sociedad comisionista a la que se encuentre vinculado.

Sin embargo, está demostrado que la investigada obró sin profesionalismo frente a su cliente, debido a que la indujo a error y, además, utilizó su dinero de forma irregular para fines distintos a los que motivaron que la señora **AAA** acudiera al mercado de valores.

En conclusión, la Sala encuentra suficientemente fundamentada la responsabilidad disciplinaria de la investigada por haber inobservado los deberes de lealtad, probidad comercial y profesionalismo.

6.3. Conclusiones finales de la Sala de Revisión

Analizados en conjunto todos los hechos y elementos de juicio que tuvo en consideración la Sala de Decisión, la Sala de Revisión advierte que hay razones suficientes para concluir que la señora **Clemencia Soto Uribe** es responsable disciplinariamente por las conductas que AMV le imputó violadas, con respecto a la operación del 31 de octubre de 2012, por cuenta de la cliente **AAA**, sin orden previa y completa que la soportara.

Tal como lo concluyó el *a quo*, está demostrado que el 31 de octubre de 2012, y con ocasión de la operación censurada, la investigada dio a los recursos un fin no autorizado expresamente por su cliente a través de órdenes que reunieran las exigencias reglamentarias, conducta que condujo, consecuentemente, a la desatención de las prescripciones y principios que le imponían el deber de ajustar su proceder a los principios y parámetros generales de comportamiento profesional de los operadores en el mercado.

La Sala insiste en que infracciones como las cometidas afectan de manera importante la **confianza** del público en el mercado de valores, pues los clientes suponen y esperan que el mandato conferido se ejecutará según sus instrucciones y no de manera inconsulta, discrecional y desleal por parte de la

⁶³ Tribunal Disciplinario de AMV; Sala de Decisión No. 3; Resolución No. 3 del 31 de julio de 2012; Investigación Disciplinaria No. 01-2010-147; Páginas 14 y 15.

sociedad comisionista o de la persona natural vinculada a ella, destinando sus recursos para fines no autorizados por sus titulares, como ocurrió en este caso.

Las conductas probadas denotan que la apelante no debe ser de ninguna manera un sujeto que pueda seguir operando en el mercado de valores de Colombia.

Advierte también la Sala que la disciplinada ocasionó un perjuicio pecuniario a su cliente, atendiendo a la desvalorización sustancial de la especie **ZZZ** (en la que en últimas quedaron parcialmente invertidos los recursos de aquella) entre el momento de la compra no consentida de repos sobre tales títulos y aquel en el cual se reanudó la negociación del papel, luego de haber sido suspendida por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, la relevancia de la conducta reprochada debe generar una respuesta disciplinaria correctiva, disuasoria y proporcional a los nocivos hechos que le sirvieron de causa. Situaciones como las evidenciadas no pueden hacer carrera en el mercado de valores, pues afectan su habitual discurrir negocial en la forma como aquí se ha indicado y hacen mella en el postulado de la confianza sobre el que se cimienta el contrato de comisión.

Por estas razones, la Sala comparte la sanción de expulsión en la Resolución apelada. Lo propio ocurre frente a la sanción pecuniaria. Esta Sala no solo comparte la conclusión de que la conducta evidenciada generó perjuicios para la señora **AAA**, sino que, además, respalda las bases discrecionales de su cálculo.

Con relación con este último elemento en particular (el del quantum de la multa impuesta) esta Sala no encuentra, en efecto, que existan razones objetivas para concluir que el resultado de la discrecionalidad técnica de la Sala de Decisión haya sido desproporcionado, desequilibrado o irracional.

En este punto es útil comentar que, en relación con la dosificación de las sanciones, la doctrina ha establecido que *“la determinación de la pena es una actividad propia y autónoma del juez que conoce la causa, por medio de la cual efectúa en la sentencia la asociación entre los hechos plenamente demostrados y calificados en el proceso (...) con las normas (...) aplicables al hecho punible”*⁶⁴.

Resulta importante expresar que la Sala ha revisado al detalle las etapas procesales dentro del presente proceso disciplinario, así como la garantía del derecho de defensa de la investigada. Al respecto, ha concluido que no existen vicios que enerven la validez de la presente actuación, por lo que desestima los argumentos de la investigada orientados a poner en duda el efectivo ejercicio del debido proceso.

Finalmente, en búsqueda de la verdad real que aflore de los hechos, y con el ánimo de que se dilucidan integralmente los distintos componentes y las

⁶⁴ Posada Maya y Hernández Beltrán, citados en el documento “Principio de proporcionalidad y Derechos Fundamentales en la determinación judicial de la pena”- Plan de formación de la Rama Judicial- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- Consejo Superior de la Judicatura, 2010.

eventuales responsabilidades derivadas de la problemática de Interbolsa S.A, hoy en liquidación, y del presente caso en particular, la Sala solicitará a AMV que se amplíe el radio de acción de las investigaciones y se indague en particular a **BBB** en el entendido de que actualmente no sea objeto de investigación por los hechos acá descritos y en la medida en que las conductas se estimen violatorias de las normas que regulan el mercado de valores.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, AMV, integrada por los doctores Roberto Pinilla Sepúlveda, su Presidente; Fernán Bejarano Arias y Arturo Sanabria Gómez (miembro Ad-Hoc), previa deliberación que consta en Acta No. 168 del 6 de marzo de 2015, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución No. 5 del 26 de marzo de 2014 de la Sala de Decisión "2" del Tribunal Disciplinario de AMV, la cual le impuso a **CLEMENCIA SOTO URIBE** la sanción de **EXPULSIÓN** del mercado y de **MULTA** de once millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$11.843.439).

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a **CLEMENCIA SOTO URIBE** que la **EXPULSIÓN** se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede en firme la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá número AH 5427 033 – 05542 – 7, el cual deberá acreditarse ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de AMV. El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, acarreará los efectos previstos en el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a **AMV** que se investiguen las posibles conductas irregulares de otros sujetos de autorregulación que potencialmente pudieran derivarse de los elementos de juicio mencionados en la parte motiva de esta Resolución, en particular de **BBB**.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 29 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, a la Superintendencia Financiera de Colombia la decisión adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO PINILLA SEPÚLVEDA
PRESIDENTE**

**YESID BENJUMEA BETANCUR
SECRETARIO**